



**REGLAMENTO DE PROCESOS
DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA
CALIFICADORA Y DE DISCIPLINA**

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA CALIFICADORA Y DE DISCIPLINA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La finalidad del proceso disciplinario es determinar la responsabilidad directa o indirecta del asociado y/o sus familiares por infracción de las disposiciones estatutarias o reglamentarias y la aplicación, en su caso, de sanciones contempladas en el Estatuto. El asociado es también responsable cuando los hechos infractorios son cometidos por sus invitados.

ARTICULO 2. La Junta Calificadora y de Disciplina resuelve los procesos disciplinarios con sujeción al Estatuto y a este Reglamento aplicando el criterio de conciencia de sus miembros.

ARTICULO 3. El asociado sujeto al proceso disciplinario cuenta con la garantía del derecho de defensa con sujeción al Estatuto y a este Reglamento.

ARTICULO 4. El proceso disciplinario se desarrolla en dos instancias.

Para ese efecto y de conformidad con el Art. 133° del Estatuto, la Junta Calificadora y de Disciplina se divide en dos Salas.

La Sala de Conocimiento inicia el proceso disciplinario y se pronuncia absolviendo o sancionando al asociado y/o familiares, en primera instancia.

La Sala de Apelación conoce en segunda instancia de la sanción impuesta por el Consejo Directivo y la Sala de Conocimiento en caso que el sancionado solicite la revisión de la sanción impuesta en primera instancia.

ARTICULO 5. Ningún asociado y/o familiares pueden ser sancionados por un hecho no previsto como infracción en el Estatuto.

ARTICULO 6. El asociado sometido al proceso disciplinario tiene derecho a informarse de lo actuado, tomando conocimiento de los partes, denuncias, resultados de la investigación realizada, de las pruebas actuadas y, en general, de toda la documentación existente en el expediente organizado. Al efecto, puede solicitar copias certificadas de tales documentos.

ARTICULO 7. El error del Asociado en la calificación de los recursos impugnatorios, no es obstáculo para su trámite, siempre y cuando del escrito fluya su finalidad revisora.

ARTICULO 8. De conformidad con el último párrafo del artículo 55° del Estatuto y luego de iniciado el proceso disciplinario, pueden ser suspendidos provisionalmente en sus derechos aquellos asociados y/o familiares que aparezcan vinculados a situaciones de pública notoriedad en relación con actos delictivos o criminales que eventualmente puedan conducir a una condena a pena privativa de la libertad efectiva de parte de los Tribunales de la

República o del extranjero. La suspensión se mantendrá hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien en forma definitiva respecto a la responsabilidad que corresponda a los asociados y/o familiares en relación con los hechos previstos en la acotada disposición estatutaria.

La suspensión será decretada por la Sala de Conocimiento y será elevada en consulta a la Sala de Apelación.

CAPITULO II DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTICULO 9. La Sala de Conocimiento por propia iniciativa o a pedido de la Sala de Apelación, del Consejo Directivo, o por denuncia de parte, puede abrir proceso disciplinario a los asociados.

Para tal efecto, calificará el hecho, si aquel se encuentra tipificado como infracción estatutaria. Para estos efectos se tomará también en consideración los Partes de Ocurrencia del Departamento de Seguridad.

ARTICULO 10. Abierto el proceso disciplinario, la Sala de Conocimiento comunicará los cargos al asociado por escrito. Este en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de recibida la comunicación, el Asociado deberá efectuar los descargos también por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción imputada y solicitar, si lo cree conveniente, una entrevista con los miembros de la Sala para fundamentar oralmente los descargos.

ARTICULO 11. Las pruebas ofrecidas por el asociado serán actuadas de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, pudiendo la Sala de Conocimiento disponer de oficio la actuación de pruebas.

ARTICULO 12. Recibidos los descargos por escrito, actuada las pruebas, o vencido el plazo sin que el asociado formule sus descargos, la Sala de Conocimiento podrá, si lo juzga conveniente, citar al asociado para que oralmente sustente los descargos, y luego dictar resolución.

ARTICULO 13. En cualquier instancia, estando a la gravedad de la infracción, los Asociados podrán ser suspendidos provisionalmente hasta que se expida la Resolución definitiva. La suspensión provisional es irrevisable.

ARTICULO 14. Contra la sanción aplicada por la Sala de Conocimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de la notificación de la sanción, el sancionado, el denunciante o agraviado podrá interponer recurso de apelación.

El recurso de apelación se planteará ante la Sala de Conocimiento, la que remitirá lo actuado a la Sala de Apelación en un plazo de 10 días útiles. La interposición de este recurso no suspende la sanción impuesta.

ARTICULO 15. La Sala de Apelación se aboca a resolver el recurso planteado por el asociado, notificándolo para que en el término de quince (15) días calendario de recepcionada la notificación, sustente por escrito los fundamentos de su recurso con el cual sólo podrá ofrecer pruebas si se trata de hechos nuevos, pudiendo solicitar que se le cite para oralmente fundamentar defensa.

La Sala de Apelación podrá citarlo para oír al denunciante.

ARTICULO 16. La Sala de Apelación podrá también, de oficio, disponer la presentación de pruebas de cargo o de descargo.

ARTICULO 17. Producida la sustentación del recurso de apelación, actuadas las pruebas que fueren pertinentes, la Sala de Revisión dictará resolución definitiva, poniendo fin al proceso disciplinario.

Con la resolución definitiva de la Sala de Apelación concluye el proceso disciplinario.

ARTICULO 18. Las resoluciones de las Salas de Conocimiento y de Apelación constarán en el Libro de Actas de la Junta Calificadora y de Disciplina.

Las resoluciones deben ser motivadas, expresando los fundamentos del acuerdo adoptado, con exposición de los hechos, de las pruebas actuadas y su evaluación.

Al asociado sujeto al proceso, se le comunicará la resolución que adopten las Salas.

Se podrá expedir copia certificada a solicitud de parte o cuando lo pida órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO 19. Las comunicaciones que remitan las Salas como consecuencia de los procesos disciplinarios, serán dirigidas por el miembro que designe la Presidencia de cada Sala.

ARTICULO 20. Los plazos están fijados por días calendario que comprende días feriados. La atención en las oficinas de las Salas es de lunes a viernes, desde las 09:00 hasta las 18:00 horas.